

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2011

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, el sub capítulo II del capítulo V del Título III del TUO de la Ley del SPP, establece los esquemas vigentes para la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, según sea por cuenta de las empresas de seguros o de las propias AFP, a opción de éstas;

Que, el artículo 30° del TUO de la Ley de SPP dispone que parte de los aportes obligatorios se destinen a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio;

Que, el artículo 24° del TUO de la Ley del SPP dispone que las AFP perciben, por la prestación de todos sus servicios, una retribución que incluye, para el caso del aporte obligatorio a que hace referencia el inciso a) del artículo 30° del TUO de la Ley del SPP, una comisión porcentual calculada sobre la mencionada remuneración asegurable; una comisión porcentual calculada sobre los aportes voluntarios, de ser aplicable, y una comisión fija y porcentual sobre la pensión, para el caso de afiliados pasivos que hubieran optado por percibir pensiones bajo modalidad de renta temporal y retiro programado;

Que, resulta necesario establecer la reglamentación que permita el ejercicio de la opción de administración de los riesgos de invalidez y de sobrevivencia y la cobertura de los gastos de sepelio, por parte de las propias administradoras, de modo tal que se establezca plenamente un entorno regulatorio de mayor competencia respecto de la provisión de estos servicios que están asociados a la permanencia de un afiliado en el SPP en su condición de afiliado activo, preservando las características especiales que cada modelo de administración conlleva, según el TUO de la Ley del SPP;

Que, para dichos efectos, es necesario establecer, entre otros aspectos, las condiciones de constitución del denominado Fondo Complementario y sus aportes

Pre publicación SBS

correspondientes, la aplicación de los excedentes que pudieran generarse, así como la definición de las condiciones de contratación de un seguro para eventuales catástrofes, tal como lo dispone el artículo 53° del TUO de la Ley del SPP;

Que, asimismo, para efecto de la delimitación de las condiciones de inversión del denominado Fondo Complementario, el artículo 53° del TUO de la Ley del SPP establece que las inversiones a efectuarse con los recursos de dicho fondo se rigen por los mismos principios que rigen a los fondos de pensiones y por las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia;

Que, adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del precitado artículo 53° del TUO de la Ley del SPP, la Superintendencia queda facultada para establecer los mecanismos complementarios para el buen funcionamiento de los sistemas que soportan el Fondo Complementario y aspectos afines;

Que, conforme a lo dispuesto en la Tercera y Quinta Disposiciones Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, la Superintendencia está facultada para dictar las normas operativas complementarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y autorizar la administración directa de los riesgos, cuando se estime que redundará en beneficio de los afiliados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar el capítulo VIII al Sub título III del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, que regulará la participación de las AFP en la administración directa de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, bajo el texto siguiente:

**“CAPÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA AFP EN LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RIESGOS
DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO**

SUBCAPITULO I

DEL FONDO COMPLEMENTARIO

Artículo 269°.- Del Fondo Complementario. Definición y características.

El Fondo Complementario es el fondo que se constituye exclusivamente para completar el capital requerido necesario para el otorgamiento de las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, efectuar el pago de pensiones transitorias y preliminares, así como el pago de aporte complementario a las cuentas individuales de capitalización de los afiliados durante el período transitorio de invalidez a que se refiere el artículo 134° del Reglamento del TUO de la Ley del SPP. Es obligación de la AFP, en el caso que elija administrar directamente los riesgos previsionales precitados, constituir un fondo de este tipo para dicho fin y que tiene por principales características las siguientes:

- a) El Fondo Complementario es constituido por los siguientes conceptos:
 - i. Por el íntegro de las primas cobradas por la AFP para la cobertura de los riesgos previsionales a que hace referencia el inciso b) del artículo 30° del TUO de la Ley del SPP;
 - ii. Por la rentabilidad que se genere de las inversiones del Fondo Complementario; y,
 - iii. Por los importes de los Bonos de Reconocimiento recuperados luego de la realización del aporte adicional, de acuerdo a la normativa vigente.
- b) Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFP, y su contabilidad es llevada por separado, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia.
- c) La AFP no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de la administración de dicho fondo.

El capital requerido necesario para la cobertura de las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio se completará con el aporte adicional que será efectuado con los recursos del Fondo Complementario que administre la AFP.

Artículo 270°.- Del Fondo Complementario. Inversiones. Las condiciones y/o requisitos que rigen las inversiones del Fondo Complementario son los mismos que rigen a los Fondos, salvo disposiciones específicas que, sobre el Fondo Complementario, dicte la Superintendencia.

Artículo 271°.- Del Fondo Complementario. Denominación de instrumentos de inversión. Los instrumentos de inversión y las operaciones, en las que se inviertan los recursos del Fondo Complementario deben emitirse, transferirse y registrarse con la indicación "para el Fondo Complementario", precedida del nombre de la AFP correspondiente.

Artículo 272°.- Del Fondo Complementario. Determinación de sus límites de inversión. Los límites de inversión establecidos en otras regulaciones emitidas por la Superintendencia son aplicables al Fondo Complementario, salvo los siguientes límites por categoría de instrumentos, que serán aplicables específicamente al referido Fondo Complementario:

- a) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios: Hasta un máximo de cinco por ciento (5%) del valor del Fondo.
- b) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda: Hasta un máximo de cien por ciento (100%) del valor del Fondo.
- c) Instrumentos derivados para cobertura: Hasta un máximo de cinco por ciento (5%) del valor del Fondo.
- d) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo: Hasta un máximo de cien por ciento (100%) del valor del Fondo.

Asimismo, en caso existieran límites diferenciados por tipo de fondo, le serán aplicables los límites de inversión correspondientes al Fondo Tipo 1.

Pre publicación SBS

Artículo 273°.- Del Fondo Complementario. Información al afiliado y al público en general. Las disposiciones que regulan la información a los afiliados y al público en general por parte de las AFP son aplicables a la información vinculada al Fondo Complementario, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 7° del Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

SUBCAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN DEL MODELO DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 274°.- La participación de la AFP.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52° y 53° del TUO de la Ley del SPP, la AFP puede optar por administrar directamente los riesgos de invalidez y sobrevivencia y gastos de sepelio, bajo un modelo de administración directa, en alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando, para efectos de la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de los afiliados activos a su cargo, la AFP, previo a la convocatoria del concurso de selección, ejerza la opción de administrar directamente los precitados riesgos; o,
- b) Cuando habiendo llevado a cabo una convocatoria del concurso de selección para la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio por parte de las empresas de seguros, no se hubiera otorgado la buena pro correspondiente, en cuyo caso y ante dicho escenario, opte por administrar directamente los referidos riesgos.

En ambos escenarios, la decisión de optar por el modelo de administración directa deberá ser aprobada por el Directorio de la AFP, y quedarán comprendidos bajo la administración directa todos los afiliados activos pertenecientes a la AFP, asumiendo que el proceso de toma de decisiones para dicho ejercicio de opción del modelo de administración directa es resultante de una evaluación sujeta a los plazos y condiciones establecidas en el presente sub capítulo.

Artículo 275°.-Ámbito de cobertura.- La AFP, en la administración directa de los riesgos precitados, garantizará la cobertura de los rubros anotados en el artículo 249° del presente Título.

Artículo 276°.- Elección del modelo de administración directa por parte de la AFP.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 274°, se tomará en consideración lo siguiente:

- a) En caso que su ejercicio de opción se produzca sobre la base de los señalado en el inciso a) del artículo 274°, las condiciones de ejecución de las prestaciones del contrato se mantienen a fin de garantizar una continuidad en la cobertura de los referidos riesgos hasta la vigencia efectiva del modelo de administración directa, respecto de los afiliados pertenecientes a la administradora.
- b) En caso que el ejercicio de opción se produzca sobre la base de los señalado en el inciso b) del artículo 274°, para la determinación del porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, que será destinado al Fondo Complementario, la AFP tomará en consideración los componentes señalados en artículo 277° y los índices base costo/ingreso calculados de acuerdo a la metodología establecida por la Superintendencia en la Circular N°AFP-106-2009, que aparezcan en las bases del concurso de la licitación que haya llevado a cabo la AFP. Asimismo, se deberá establecer los mecanismos para garantizar una continuidad en la cobertura de los referidos riesgos hasta la vigencia efectiva del modelo de administración directa. A dicho efecto, la decisión asumida por la AFP se deberá sustentar en un informe de evaluación de la gerencia general, y se comunicará por escrito a la

Pre publicación SBS

Superintendencia, en la misma oportunidad de remisión de información señalada en el artículo 261° del presente título.

Artículo 277°.- Composición del aporte al Fondo Complementario.- El aporte al Fondo Complementario está compuesto por:

- a) La prima pura de riesgo, calculada en base a las estimaciones actuariales de la siniestralidad esperada;
- b) Recargo técnico o de seguridad constituido por dos componentes:
 - b.1) el destinado a la adquisición del contrato de seguro catastrófico a que se refiere el artículo 280°, y;
 - b.2) el que se constituye por las desviaciones en la siniestralidad esperada a fin de cumplir con las exigencias del margen de solvencia previstas en el artículo 278°;
- c) Gastos administrativos del Fondo Complementario; y,
- d) El que se constituya en función a los riesgos de las inversiones del Fondo Complementario.

La determinación de cada uno de los componentes se sustentará en una nota técnica que deberá remitirse a la Superintendencia para su evaluación con la periodicidad que esta determine, así como en las oportunidades en las que se decida modificarla.

Alternativamente, la AFP podrá constituir con capital propio una parte del monto que resulte como exigencia del margen de solvencia previsto en el componente b.2); en dicho escenario, ello deberá referirlo en la nota técnica correspondiente, a cuyo efecto se establecerán las referencias en los planes contables correspondientes del Fondo Complementario y la AFP, para la determinación y afectación del valor conjunto del margen de solvencia dispuesto en la reglamentación. En este escenario, el recupero del capital constituido como margen por parte de la AFP estará en función a la culminación de la administración del Fondo Complementario prevista en el artículo 284°.

Los gastos administrativos vinculados al Fondo Complementario deberán estar plenamente identificados con el detalle que determine la Superintendencia y estarán sujetas, adicionalmente, a la revisión de la Sociedad de Auditoría Externa designada por la AFP.

Artículo 278°.- Respaldo patrimonial del Fondo Complementario.- Durante la operación del Fondo Complementario, la AFP, al cierre de cada mes, deberá estimar y registrar las provisiones técnicas del referido fondo complementario para la liquidación del siniestro, cumpliendo lo dispuesto en las Circulares N° S-603-2003 y N° S-625-2007 y sus modificatorias. Asimismo, deberá calcular, al cierre de cada mes, el margen de solvencia del Fondo Complementario, conforme a las disposiciones del Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aplicables a los seguros previsionales, aprobado mediante Resolución SBS N° 1124-2006 y sus modificatorias.

El Fondo Complementario deberá contar con un patrimonio mínimo igual o mayor a su margen de solvencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Superintendencia. Para estos efectos, el patrimonio del Fondo será equivalente a la diferencia entre el valor de sus inversiones y las provisiones técnicas que se refieren en el párrafo anterior. En caso no se cuente con el patrimonio mínimo requerido, la AFP, tomando en consideración la condición de tiempo prevista en la Primera Disposición Final y Complementaria de la presente resolución, deberá realizar un aporte de capital por el déficit generado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282° siguiente.

Artículo 279°.- Gestión del modelo, revelación de información y principio de protección.- La AFP que opte por el modelo de administración directa deberá contar con el personal y el diseño organizacional idóneo que garantice el correcto funcionamiento del modelo, particularmente en lo referido a lo siguiente:

- i. Compromiso de efectuar el aporte adicional para completar el capital requerido necesario para el otorgamiento de las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio;
- ii. Realizar el pago de las pensiones correspondientes;
- iii. Determinar los costos de los siniestros;
- iv. Determinar el aporte al Fondo Complementario, según lo dispuesto en el artículo 277°;
- v. Determinar las propuestas de tasas de ajuste al aporte al Fondo Complementario para los años posteriores, sobre la base del sustento de un equilibrio financiero y actuarial del Fondo Complementario, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 278°.
- vi. Otros que, por su condición de administrador directo, le exija la Superintendencia sobre la base de requerimientos prudenciales concordantes con las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 280°.- Gestión del exceso de siniestralidad.- A efectos de la implementación del modelo de administración directa, la AFP deberá contratar una póliza de seguros con una empresa de seguros local o extranjera, para cubrir el riesgo de que un evento catastrófico pudiera generar muchos siniestros demandando recursos no anticipados al Fondo Complementario.

Artículo 281°.- Gestión del excedente del Fondo Complementario.- En caso la siniestralidad del Fondo Complementario resulte menor a la estimada, se generarán excedentes en el Fondo Complementario que, según las condiciones, modalidad y frecuencia que establezca la Superintendencia, dará lugar a la constitución de una cuenta de reserva por menor siniestralidad dentro del Fondo Complementario.

Asimismo, ante escenarios de mayor siniestralidad, la Superintendencia establecerá los mecanismos para la aplicación de las reservas que se constituyan por tal efecto.

Sobre la base de las evaluaciones periódicas que realice la AFP en su condición de gestor del Fondo Complementario, podrá reajustar y reducir el nivel del aporte al Fondo Complementario, según el procedimiento que establezca la Superintendencia.

Artículo 282°.- Medidas prudenciales aplicables a la AFP en la administración del Fondo Complementario. La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones prudenciales periódicas que realice respecto de la sostenibilidad del Fondo Complementario, podrá, excepcionalmente, en adición a la constitución de las provisiones a que hace referencia el artículo 278°, la aplicación de la cuenta de reserva por menor siniestralidad señalada el artículo 281°, o del seguro por un evento catastrófico a que hace referencia el artículo 280°, requerir a la AFP el compromiso de aportes adicionales de capital como respaldo para cubrir eventuales déficits del Fondo Complementario que no hayan sido cubiertos por recursos propios de éste.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53° del TUO de la Ley del SPP, la Superintendencia exigirá de la AFP el cumplimiento de un plan de adecuación que resuelva el déficit del Fondo Complementario previsto.

Artículo 283°.- Vigencia del periodo de administración del modelo de administración directa .- Una vez que la AFP opte por el modelo de administración directa, se suspenderá la realización de convocatorias a Concurso de Selección de Empresa de Seguros por un período de, al menos, tres (3) años, durante los cuales, y de acuerdo a la normativa de carácter particular que emita la Superintendencia, se procederán a hacer en forma anual los ajustes necesarios a la prima originalmente establecida por la propia AFP, de ser el caso.

Pre publicación SBS

Finalizado el plazo de tres (3) años dispuesto en el párrafo anterior, la AFP, deberá obligatoriamente sujetarse a los procedimientos de convocatoria para la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio previstos en el artículo 250° y siguientes del Título VII. En caso la AFP asuma continuar con la administración del Fondo Complementario y, de la convocatoria llevada a cabo, alguna de las propuestas de primas ofertadas por las empresas de seguros conocida en el Acto Público de Adjudicación resultara mejor que la tasa de aporte al Fondo Complementario, la AFP deberá presentar en los tres (3) días siguientes un informe de sustento ante la Superintendencia exponiendo las razones para una eventual continuación en la administración del Fondo Complementario, bajo los mecanismos de transparencia y publicidad que aquella determine, debiendo ello anotarse en el Acta que sustenta la decisión del Comité de Adjudicación de que trata el artículo 259°.

Artículo 284°.- Mecanismos de salida del modelo de administración directa.- En el caso que la AFP, opte por culminar anticipadamente su participación como administrador directo de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, deberá elaborar un informe que sustente tal decisión, el cual deberá ser remitido a la Superintendencia, a fin de que ésta emita las disposiciones o pronunciamientos necesarios sobre la materia.

La AFP queda obligada a llevar a cabo un proceso de convocatoria para la administración de los riesgos precisados por parte de una empresa de seguros, de modo tal que, en cualquier caso, se garantice la continuidad de la cobertura de los afiliados, no dando lugar a ningún vacío temporal. Asimismo, dicha obligación de convocatoria se llevará a cabo en caso la AFP incumpla con la exigencia dispuesta por la Superintendencia en el párrafo segundo del artículo 282°, sin perjuicio de las responsabilidades que les corresponda al Directorio de la AFP por los eventuales perjuicios que se pudieran ocasionar a los afiliados que participan del Fondo Complementario, así como de las medidas administrativas que correspondan en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27444.

La opción de culminar anticipadamente el modelo de administración directa, que trata el primer párrafo, puede ser invocada por la AFP a partir de transcurrido un (1) año de la administración directa de los precisados riesgos subsistiendo la obligación de los siniestros que correspondan al devengue administrado, con recursos del Fondo Complementario, o propios, según corresponda.”

Artículo 285°.- Facultad de la Superintendencia.- La Superintendencia emitirá las disposiciones complementarias e instrucciones y pronunciamientos administrativos respectivos para el buen funcionamiento del modelo a que se refiere el presente capítulo, así como para su efectiva aplicación por parte de las AFP que opten por el modelo, en virtud del principio de mayor protección al afiliado.

Artículo Segundo.- Modificar el inciso i) del artículo 2° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Definiciones, por el texto siguiente:

“(…)

- i) Aporte Adicional: es el monto que las empresas de seguros o la AFP, deben abonar a la CIC de los afiliados cubiertos por el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, otorgado bajo la forma de suma alzada, para cubrir la diferencia entre el capital requerido y el saldo de la CIC del afiliado deducidos los aportes voluntarios, más el valor efectivo del Bono de Reconocimiento. En caso que sea la AFP, se hará con cargo a los recursos que administre en el Fondo Complementario. Cuando la diferencia antes señalada sea negativa, el aporte adicional será cero.

(...)"

Artículo Tercero .- Sustituir el párrafo segundo del artículo 250° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, por el texto siguiente:

"La Superintendencia establecerá las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar la correcta ejecución del concurso materia del presente artículo, así como una adecuada continuidad en la cobertura del seguro previsional. Para estos efectos, ello también comprenderá los escenarios de prórroga que pudieran suscitarse en los contratos de administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, por efecto de sucesivas convocatorias por parte de la AFP darse hasta la vigencia del nuevo contrato que asuma la empresa de seguros ganadora de la buena pro, sin que pueda existir, bajo ningún caso, vacío temporal de cobertura. Adicionalmente, dispondrá la asunción del mecanismo de compensación entre las partes contratantes para dar continuidad a la cobertura del seguro previsional, la que deberá estar contenida en las Bases del Concurso a que hace referencia el artículo 251° del presente título, así como también la determinación de otras medidas administrativas en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27444."

Artículo Cuarto.- Sustituir el párrafo primero del artículo 264A° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, por el texto siguiente:

"Artículo 264A°.- Modificación de primas de seguros. La tasa de prima de seguro sólo podrá ser modificada a la baja una vez que haya transcurrido tres (3) meses calendario contados a partir de su entrada en vigencia."

Artículo Quinto.- Modificar los artículos 13°, 14° y 15°, del Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a la Información al Afiliado y al Público en General, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Modificar el numeral 2 y aprobar el numeral 14, del artículo 13°, conforme a los siguientes textos:

"Información obligatoria en establecimientos"

Artículo 13°.-

(...)

2. *Aportes obligatorios al SPP (al fondo de pensiones; comisiones por administración; y la prima de seguros o aporte al Fondo Complementario, el que resulte aplicable)*
14. *Fondo Complementario"*

- Modificar el segundo párrafo del artículo 14°, conforme al siguiente texto:

"Indicadores a difundir"

Artículo 14°.-

(...)

Asimismo, en las condiciones, especificaciones, periodicidad y medios que la Superintendencia determine y a fin de proveer un ambiente de transparencia respecto de las variables relevantes del SPP, las AFP publicarán la información relativa a la rentabilidad de la cartera administrada por tipo de fondo de

Pre publicación SBS

pensiones; las comisiones por administración que cobre la AFP; y el valor de la prima de seguros o aporte al Fondo Complementario, el que resulte aplicable.”

- Modificar el primer párrafo y aprobar la sección III, del artículo 15°, conforme al siguiente texto:

“Prospecto Informativo

Artículo 15°.-

Las AFP deberán tener en sus establecimientos a disposición de sus afiliados y Público en general, Prospectos Informativos referidos a cada uno los Fondos, que contengan una información resumida y relevante de los Fondos para aportes obligatorios y/o voluntarios que administre, a que se refieren los artículos 18°, 18°-A y 53° del TUO de la Ley del SPP. Dichos prospectos deberán contener, cuando menos, la siguiente información:

(...)

III. Respetto del Fondo Complementario que administre (de ser aplicable):

- c.1 Objetivo y características del Fondo Complementario*
- c.2 Resumen de la Política de inversión e indicadores de referencia de rentabilidad por categoría de instrumentos de inversión;*
- c.3 Información financiera;*
- c.4 Desempeño histórico de la rentabilidad del Fondo Complementario;*
- c.5 Derechos y deberes del afiliado (aportaciones).”*

Artículo Sexto.- Modificar el Anexo I sobre Informes Complementarios a Cargo de las Sociedades de Auditoría Externa, del Reglamento de Auditoría Externa, aprobado mediante Resolución SBS N° 17026-2010, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Aprobar el numeral 5) en la Sección V de Anexo I del Reglamento de Auditoría Externa, conforme al siguiente texto:

“V. ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)

(...)

- 5) Revisión de los gastos administrativos del Fondo Complementario”*

Artículo Séptimo.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- El compromiso de aportes de capital para la AFP previstos en el segundo párrafo del artículo 278° y en el artículo 282° del Título VII, respectivamente, serán plenamente exigibles en su ejecución, a partir del cumplimiento del primer año de operaciones del Fondo Complementario a cargo de la AFP y así sucesivamente, en forma anual. Con anterioridad al primer año, la Superintendencia podrá establecer mecanismos específicos de seguimiento y de protección respecto a la gestión del modelo de autoseguro sobre la base de la evolución de la siniestralidad que registre el Fondo Complementario.

Segunda.- Las AFP que opten por administrar los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a través del Fondo Complementario, se sujetarán, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones, plazos y exigencias previstas en el Título VII para las operaciones que realizan las empresas de seguros en los

Pre publicación SBS

procedimientos de constitución de los capitales requeridos, aportes adicionales y pagos de las prestaciones correspondientes en el SPP, así como también en cuanto a su adecuación a los compromisos que se exigen a las empresas de seguros, respecto de lo dispuesto en las cláusulas referidas en el artículo 262° del precitado título, sustituyendo la obligación del inciso i) correspondiente por la constitución del aporte adicional para el otorgamiento de la pensión, de que trata el inciso i) del artículo 2°, en las condiciones que establezca la Superintendencia.

Tercera.- Una vez ocurrido lo previsto en el segundo párrafo del artículo 283° del Título VII, los procedimientos de convocatoria para la administración de los riesgo de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio previstos en el artículo 250° y siguientes, en caso la AFP continúe con la administración del Fondo Complementario, se realizarán sucesivamente cada dos (2) años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones